

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Enero diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2.024).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00898-00

RADICADO : 080014053007202300898-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANKLIN WILIAM CAMARGO BARRIOS  
ACCIONADO: COVINOC, REINTEGRA S.A.S Y BANCOLOMBIA

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por FRANKLIN WILIAM CAMARGO BARRIOS contra COVINOC, REINTEGRA S.A.S Y BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición consagrado en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante que elevó derecho de petición ante la accionada COVINOC, solicitando le fueran remitidos copias de los títulos valores que soportan la obligación por la cual dicha entidad le está realizando unos cobros.

Indica el accionante que desde hace muchos meses esta empresa de abogados le viene enviando mensajes de cobros todos los días.

Que en razón de lo anterior elevó derecho de petición solicitándoles los títulos valores que respaldaran continuo cobro, que tal entidad le respondió el derecho de petición sin enviar los títulos valores que solicitó atreves del derecho de petición y manifiesta: *“ la respuesta fue ambigua ya que solo una cantidad de respuestas sin fundamento, porque yo solicite títulos valores de la supuesta deuda y no una respuesta que no fue clara si no solo por responder con evasivas, no siendo esta la manera como la corte constitucional deja clara la forma normativa de cómo debe ser la respuesta al sagrado derecho de petición,(sentencia corte constitucional C-792 del 2000)”*. *“ellos escriben diciendo que realizaron un contrato de compraventa con la empresa REINTEGRA S.A.S, que adquirió de un portafolio de un supuesto crédito número 49144 del BANCOLOMBIA*

Que no cuenta con otro mecanismo judicial para amparar sus derechos, y evitar agravar la situación respecto a las obligaciones tributarias del vehículo que le impiden y retardan su venta.

**PRETENSIONES**

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional de petición, se ordene a la accionada lo siguiente:

*“Solicito de la manera más respetuosa al Honorable Juez Constitucional lo siguiente: 1. Me Ampare los Derechos Fundamentales siguientes al DERECHO DE PETICION por ser una respuesta ambigua y no entregar lo solicitado. (Art 23 de la c.p.c) 2. Me sean entregado títulos valores que respalden la presunta deuda como son letra, Pagare, cheque, y que fueron solicitados en el derecho de petición, y no me fueron enviados.*

**ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del , quince, (15) de diciembre de dos mil veintitrés, (2023)., ordenándose al representante legal de COVINOC, REINTEGRA S.A.S Y BANCOLOMBIA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RADICADO : 080014053007202300898-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANKLIN WILIAM CAMARGO BARRIOS  
ACCIONADO: COVINOC, REINTEGRA S.A.S Y BANCOLOMBIA  
PROVIDENCIA : 17/01/2024 FALLO CONCEDE PETICION

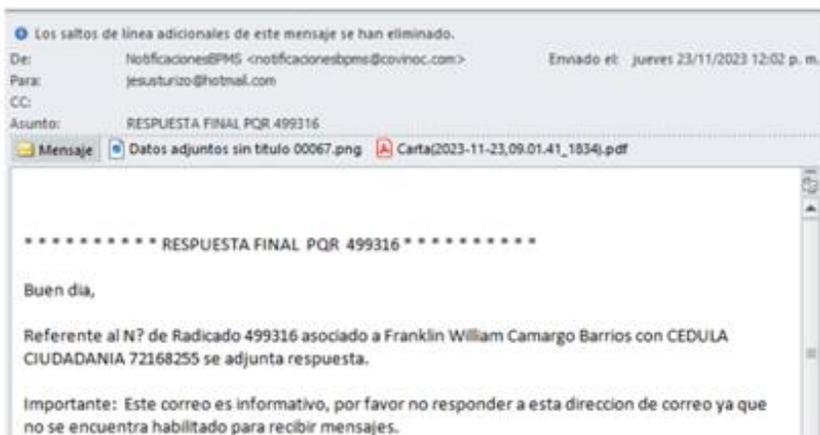
- **RESPUESTA REINTEGRA SAS (COVINOC).**

Respuesta recibida el día 11 de enero de 2024, en la que indica que:

La sociedad REINTEGRA SAS, a través de contrato de compraventa de cartera, adquirió un portafolio de créditos de BANCOLOMBIA SA; dentro de este, se encuentran las obligaciones número 49144, registradas a nombre del señor FRANKLIN WILIAM CAMARGO BARRIOS quien se identifica con cédula de ciudadanía número 72168255.

Por otro lado, COVINOC SA, fue facultado por parte de la sociedad REINTEGRA SAS para realizar gestión de cobranza y emitir respuestas a las peticiones que se relacionen con las obligaciones adscritas al portafolio adquirido a BANCOLOMBIA SA; esto sin afectar la titularidad y/o acreencia de los créditos.

Que el señor FRANKLIN WILIAM CAMARGO BARRIOS presentó escrito petitorio, mismo al que se le asignó el radicado interno número PQR 499316 y fue remitido al correo electrónico jesusturizo@hotmail.com como se anexa a continuación mismo que se encuentra dentro del apartado de notificaciones del derecho de petición:



Mismo que se encuentra dentro del apartado de notificaciones del derecho de petición:

Que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, esto por cuanto el accionante no radicó en debida forma el derecho de petición incoado, además como se hizo explícito, está sociedad tomo lo escrito dentro de la acción constitucional de tutela y procedió a realizar la respuesta al PQRS anexado, por lo cual, se materializó la carencia actual del objeto frente a la vulneración del artículo 23 superior.

Asimismo, el día 19 de diciembre de 2023, en virtud del escrito de tutela trasladado se procedió a dar un alcance al derecho de petición del accionante, en el mismo se hizo específico que no se hace traslado del documento en virtud por la cual, BANCOLOMBIA SA remitió a REINTEGRA SAS, una respectiva base de datos donde se encontraban las condiciones del crédito solicitado, por lo que en virtud del principio constitucional de buena fe, que rige el ordenamiento jurídico colombiano, se hace explícito que las obligaciones trasladadas por parte de BANCOLOMBIA SA a REINTEGRA SAS, en razón al contrato de cartera, fueron entregadas como obligaciones vigentes, pendientes de pago y con registros en Mora, por lo que ostenta completa validez jurídica.

Bajo estas consideraciones, no es posible endilgar vulneración del derecho de petición, pues REINTEGRA SAS o COVINOC SA, como administrador de cartera, no tienen la documentación solicitada, por lo que no se puede solicitar un traslado de la misma, dado que estaría conllevando a una exigencia imposible para la entidad. Por otro lado, si el accionante busca la extinción de la obligación bajo la medida la acción constitucional, esto sería en contravía del principio rector de subsidiariedad de la acción constitucional, por lo que no es procedente la misma.

## - RESPUESTA BANCOLOMBIA

Recibida el día 19 de diciembre de 2023, manifiesta que por parte de Bancolombia S.A., no existe ningún requerimiento recibido y/o pendiente de atención y respuesta, radicado a nombre o por parte de la actora, y que se relacione con los hechos de la demanda. Y, que, dicho sea de paso, es un requisito de procedibilidad para acudir a la acción de tutela para la protección del derecho de petición frente a Bancolombia.

En las pruebas aportadas por el accionante, se observa que la petición fue radicada ante Covinoc, por lo que es esta la entidad encargada de dar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado.

Como causa de lo descrito anteriormente, se observa que existe un incumplimiento al requisito de procedibilidad exigido para poder instaurar una acción de tutela, por lo que procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad.

## CONSIDERACIONES

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **Naturaleza de la Acción de tutela.**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

RADICADO : 080014053007202300898-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANKLIN WILIAM CAMARGO BARRIOS  
ACCIONADO: COVINOC, REINTEGRA S.A.S Y BANCOLOMBIA  
PROVIDENCIA : 17/01/2024 FALLO CONCEDE PETICION

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran las accionadas, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada Reintegra SAS, al no emitir respuesta de fondo, pues no se le hizo entrega del documento contentivo de la obligación que se le cobra?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá concediendo la tutela al derecho de petición pues no se ha emitido respuesta de fondo.

### **ARGUMENTACION**

Afirma la accionante que presentó derecho de petición ante COVINOC, REINTEGRA S.A.S, solicitando le sean entregado los títulos valores que respalden la presunta deuda que este tiene con la accionada, lo anterior derivado de los cobros presuntamente injustificados de la accionada, a lo cual no se le dio respuesta de fondo por cuanto no se le ha hecho entrega del respectivo documento.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición aportado por el accionante.
- Respuesta a derecho de petición remitida por la accionada Reintegra en el informe rendido a este Juzgado

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que el objeto de la petición del accionante es obtener copias de los títulos valores que soportan la obligación por la cual la entidad Covinoc le está realizando unos cobros.

La accionada Reintregra SAS (Covinoc) dicha entidad da la siguiente respuesta:

*“se procedió a dar un alcance al derecho de petición del accionante, en el mismo se hizo específico que no se hace traslado del documento en virtud por la cual, BANCOLOMBIA SA remitió a REINTEGRA SAS, una respectiva base de datos donde se encontraban las condiciones del crédito solicitado, por lo que en virtud del principio constitucional de buena fe, que rige el ordenamiento jurídico colombiano, se hace explícito que las obligaciones trasladadas por parte de BANCOLOMBIA SA a REINTEGRA SAS, en razón al contrato de cartera, fueron entregadas como obligaciones vigentes, pendientes de pago y con registros en Mora, por lo que ostenta completa validez jurídica.*”

RADICADO : 080014053007202300898-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANKLIN WILIAM CAMARGO BARRIOS  
ACCIONADO: COVINOC, REINTEGRA S.A.S Y BANCOLOMBIA  
PROVIDENCIA : 17/01/2024 FALLO CONCEDE PETICION

*Bajo estas consideraciones, no es posible endilgar vulneración del derecho de petición, **pues REINTEGRA SAS o COVINOC SA, como administrador de cartera, no tienen la documentación solicitada, por lo que no se puede solicitar un traslado de la misma, dado que estaría conllevando a una exigencia imposible para la entidad.** Por otro lado, si el accionante busca la extinción de la obligación bajo la medida la acción constitucional, esto sería en contravía del principio rector de subsidiariedad de la acción constitucional, por lo que no es procedente la misma”.*

Pues bien, es claro que la controversia se limita a la entrega del título contentivo de la obligación que se cobra, luego sobre este punto específico la accionada debió emitir respuesta al accionante para que se entienda que contestó de fondo. Es decir, debió comunicar de manera clara al peticionario si tenía o no el documento solicitado.

Al revisar la respuesta al derecho de petición, no observa el Despacho que la accionada haya sido clara sobre el punto, pues no comunica al peticionario si tiene o no tiene en su poder el título objeto de cobro.

Es en el informe que se rinde al Juzgado que se manifiesta que, “... **REINTEGRA SAS o COVINOC SA, como administrador de cartera, no tienen la documentación solicitada, por lo que no se puede solicitar un traslado de la misma, dado que estaría conllevando a una exigencia imposible para la entidad...**”.

Se estima entonces que la accionada debe dar respuesta clara sobre dicho punto informando al actor lo anterior, pues tiene derecho a saber si la tutelada cuenta o no con el documento contentivo de la obligación.

Ahora bien, a decir de REINTEGRA SAS O COVINOC S.A, “ ... *en virtud del principio constitucional de buena fe, que rige el ordenamiento jurídico colombiano, se hace explícito que las obligaciones trasladadas por parte de BANCOLOMBIA SA a REINTEGRA SAS, en razón al contrato de cartera, fueron entregadas como obligaciones vigentes, pendientes de pago y con registros en Mora..”*, pero es el caso que dicho principio de buena fe, no exonera a la accionada a entregar el documento contentivo de la obligación que cobra si lo tiene en su poder. Y como quiera que se ha informado a este Juzgado al rendir el informe que no cuenta con dicho documento, se estima que es entonces BANCOLOMBIA S.A quien debe pronunciarse sobre la entrega de dicho título.

BANCOLOMBIA informa que el actor no ha elevado derecho de petición ante dicha entidad, y si bien ello es cierto, no lo es menos que la tutela también está en su contra, y también es cierto, que debe conocer lo que respondió REINTEGRA SAS O COVINOC S.A pues tiene acceso al expediente, y precisamente lo que responde ésta accionada es que se está realizando cobro de cartera que le fue trasladada por BANCOLOMBIA, luego entonces debió el Banco informar sobre el título contentivo de la obligación que se originó en BANCOLOMBIA.

No es de recibo, que el accionante tenga que presentar derecho de petición ante BANCOLOMBIA S.A, para que informe sobre el título contentivo de la obligación que se le cobra al accionante, cuando en virtud de esta acción de tutela ya conoce de la inconformidad del actor.

En este orden de ideas, se estima que la respuesta no responde de fondo la solicitud del accionante, que finalmente lo que requiere es el título que soporta la obligación objeto de cobro , luego deben las accionadas informar de manera clara si tienen o no el título objeto del cobro y sobre la entrega solicitada.

La accionada Reintegra SAS, indica que Bancolombia SA remitió a REINTEGRA SAS, una respectiva base de datos donde se encontraban las condiciones del crédito solicitado, que al no tener en su poder el título valor que soporta la obligación, se encuentran imposibilitados de responder el requerimiento del accionante.

Este Juzgado hizo parte de esta acción de tutela a la entidad BANCOLOMBIA, entidad que en su informe indicó:

RADICADO : 080014053007202300898-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANKLIN WILIAM CAMARGO BARRIOS  
ACCIONADO: COVINOC, REINTEGRA S.A.S Y BANCOLOMBIA  
PROVIDENCIA : 17/01/2024 FALLO CONCEDE PETICION

*“A la fecha en, y por parte de Bancolombia S.A., no existe ningún requerimiento recibido y/o pendiente de atención y respuesta, radicado a nombre o por parte de la actora, y que se relacione con los hechos de la demanda. Y, que, dicho sea de paso, es un requisito de procedibilidad para acudir a la acción de tutela para la protección del derecho de petición frente a Bancolombia.*

*En las pruebas aportadas por el accionante, se observa que la petición fue radicada ante Covinoc, por lo que es esta la entidad encargada de dar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado.”*

De lo anterior es importante anotar, que el hecho de que el accionante no dirigiera la petición directamente a Bancolombia, no significa que la accionada Bancolombia desconozca los hechos, pues ello se dio mediante la notificación de la presente acción de tutela, guarde silencio frente a la solicitud del accionante, máxime cuando la otra accionada REINTEGRA SAS, indica en su informe que el cobro al accionante se ejecuta por la remisión a REINTEGRA SAS por parte de Bancolombia, de una base de datos donde se encontraban las condiciones del crédito solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR, el derecho de petición, cuya protección invoca el accionante, señor **FRANKLIN WILIAM CAMARGO BARRIOS**, dentro la acción de tutela que impetró, contra **COVINOC, REINTEGRA S.A.S Y BANCOLOMBIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR: a la **COVINOC, REINTEGRA S.A.S Y BANCOLOMBIA**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a completar la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, respondiendo de manera concreta sobre la solicitud de entrega del título contentivo de la obligación que se le está cobrando, en el sentido de señalar si se tiene o no el referido documento, y resolver la entidad que lo tenga sobre su entrega, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68590a2a0e66bc6c8b8e59c4672dcb0ecb9f5a33ca639c6e1d76d7c57ec6fd7**

Documento generado en 17/01/2024 02:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**